

en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.
A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho; año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.
Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO.

Ley que crea el Monte de Piedad.— G. O. No. 5260, del
30 de Diciembre de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 56.

CONSIDERANDO que los préstamos de menor cuantía, a base de constitución de prenda, han sido siempre el más socorrido recurso de la gente sin fortuna;

CONSIDERANDO que tales expedientes, consentidos más bien en beneficio de las clases necesitadas, que en beneficio

del comercio mismo, han degenerado en ilícitas empresas despojatorias, ya que los intereses leoninos encubiertos bajo ventas simuladas, constituyen verdaderos sistemas de expoliación en las estipulaciones de las mal llamadas CASAS DE EMPEÑO Y CASAS DE COMPRA-VENTA que funcionan en la República;

CONSIDERANDO que uno de los más altos dogmas de la Religión Política del Benefactor de la Patria es proteger al Pueblo en sus recónditas necesidades, y que, como legisladores debemos estar irretractablemente adscritos a esa vigilante defensa de la democracia, programa y credo del Maestro de nuestra fé republicana,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda establecido en Ciudad Trujillo un Monte de Piedad, y su funcionamiento con fondos del Estado y bajo el control de la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio, estará a cargo de un Consejo de Administración cuyos miembros serán designados por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Monte de Piedad no podrá hacer préstamos que excedan de cincuenta pesos (\$50.00), y los beneficios que se obtengan de sus operaciones serán destinados, exclusivamente, para cubrir atenciones del servicio de Beneficencia Pública.

Art. 3.— Las operaciones de préstamos devengarán un interés de hasta un tres por ciento mensual (3%) y tendrán un plazo máximo de seis (6) meses para la redención del capital prestado y de sus intereses.

Art. 4.— Todos los préstamos serán hechos a base de constitución de prenda, la cual será justipreciada por el Gerente Central o por los Agentes Locales del Banco.

Art. 5.— La constitución de la prenda se formalizará del siguiente modo: por medio de un formulario que contendrá la denominación del Banco, la fecha y el lugar de la operación, la cantidad por la cual se hace y el plazo de expiración, así como las explicaciones descriptivas del objeto, o los objetos ofrecidos en garantía, y el cual formulario se llenará en duplicado y se firmará por el funcionario del Banco prestamista correspondiente y por el prestatario, de modo que, concluida la operación de préstamo, se reserve su respectivo comprobante cada una de las partes contratantes.

Art. 6.— Al vencimiento de la obligación, los efectos puestos en garantía serán vendidos en pública licitación por

cuenta de la Administración del Monte de Piedad, y se fijará como precio de primera puja una suma igual a la adeudada por el prestatario a quien será entregado el excedente de la venta en caso de que lo hubiere.

Art. 7.— La venta en pública subasta de los objetos pignoratados se hará libre de costos por los ministeriales que designe el Banco o sus Agencias, previa la única formalidad de la publicación en un periódico de la localidad, o en el de la más cercana si no lo hubiere, una sola vez seis (6) días antes de la licitación, en la cual será comprador el mejor postor y el último subastador.

Art. 8.— Para evitar la venta de los efectos puestos en garantía, el prestatario podrá renovar su obligación por el término de seis (6) meses, mediante el pago de los intereses adeudados y sobre la base de una nueva tasación de los efectos que han de servir de garantía.

Art. 9.— El Poder Ejecutivo someterá la apropiación de fondos correspondientes para el establecimiento del Monte de Piedad de acuerdo con el párrafo I del artículo 101 de la Constitución del Estado.

Art. 10.— El Consejo de Administración queda encargado de preparar y someter al Poder Ejecutivo, para los fines de su aprobación, los Reglamentos para el régimen interior del Monte de Piedad.

Art. 11.— El Monte de Piedad podrá tener sucursales en las demás poblaciones de la República, a juicio del Poder Ejecutivo; y esas sucursales se regirán del mismo modo que su asiento principal.

Art. 12.— La Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio dispondrá, cuantas veces lo juzgue conveniente, que empleados competentes jiren a todos estos establecimientos visitas de inspección.

Art. 13.— El Poder Ejecutivo designará todos los empleados que se juzgue necesario para el mejor funcionamiento del Monte de Piedad.

Art. 14.— El 1º de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, el Consejo de Administración presentará a la Secretaría de Estado del Tesoro y Comercio un informe detallado acerca del funcionamiento del Monte de Piedad durante el semestre vencido; dicho informe estará acompañado de un estado demostrativo de las operaciones verificadas durante el mismo tiempo.

Art. 15.— Las casas de Compra-Venta y las de Empeño que se dediquen a operaciones de préstamos, no podrán continuar en sus negocios sino subordinándolas a las pautas establecidas en la presente ley, en lo concerniente a tipo de interés, plazo de vencimiento, obligación de subastar la prenda en garantía, todo a pena de contravención y de multa de cien pesos (\$100.00), la cual será aplicada a diligencia y persecución de los Oficiales del Ministerio Público que oficien en las Alcaldías, y mediante sentencia de los Alcaldes, insusceptible de apelación.

Art. 16.— La multa a que se hace referencia en el artículo anterior será pagada en efectivo, o a su defecto, con apremio corporal a razón de un día de cárcel por cada peso.

Art. 17.— La presente ley deroga toda otra en la parte que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,

A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,

Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

JACINTO B. PEYNADO,

Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treintisiete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos treintiocho.

JACINTO B. PEYNADO,

Pensión a la señorita Dolores Deligne.— G. O. No. 5260, del
30 de Diciembre de 1938.

**EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

NUMERO 57.

Unico:— Se concede pensión del Estado por treinta pesos mensuales, a partir del primero de diciembre del año en curso, a la señorita Dolores Deligne, hermana del poeta Gastón F. Deligne.

Párrafo:— El pago de esta pensión se hará durante el resto del presente año con cargo a los fondos consignados en el símbolo 10460 de la vigente ley de gastos públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día veintidos del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

A. R. Nanita.

Manuel A. Amiama.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y ocho, año 95º de la Independencia y 76º de la Restauración.

El Presidente,
A. Pellerano Sardá.

Los Secretarios:

Luis Sánchez A.

A. Font Bernard.